

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

3124

ACUERDO de 29 de enero de 1998, del Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, sobre revocación, confirmación y refundición de las delegaciones de competencias en favor del Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

El Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, en su reunión del día 29 de enero de 1998, adoptó el siguiente acuerdo:

De conformidad con lo previsto en relación con las delegaciones de competencias por el artículo 13 de la nueva Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores acuerda:

Primero.—Delegación de competencias en materia de emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

- a) El registro de los documentos que acrediten el acuerdo de emisión, las características de los valores emitidos y los derechos y obligaciones de sus tenedores, contemplado en la letra b) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores, así como el registro de los documentos acreditativos de las ofertas públicas de venta de valores.
- b) El registro de las auditorías de cuentas de los estados financieros del emisor a que se refiere la letra c) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.
- c) El registro de los folletos informativos sobre las emisiones u ofertas públicas de venta de valores proyectadas a que hace referencia la letra d) del artículo 26 de la Ley del Mercado de Valores.
- d) La autorización, en su caso, de la publicidad de las emisiones y ofertas públicas de venta de valores.

Segundo.—Delegación de competencias en materia de Instituciones de Inversión Colectiva y Fondos de Titulización Hipotecaria.

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en materia de Instituciones de Inversión Colectiva y Sociedades Gestoras de Carteras, de acuerdo con la Ley 46/1984, de 26 de diciembre, y su Reglamento, aprobado por Real Decreto 1393/1990, de 2 de noviembre, con excepción de las establecidas en materia de autorización de Sociedades Gestoras de Instituciones de Inversión Colectiva y de Sociedades Gestoras de Carteras, en los artículos 8.3 y 36 de la citada Ley 46/1984 y 9.1.b), 9.2 y 81 de su Reglamento.

Las facultades que corresponden a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en relación con los Fondos de Titulización Hipotecaria y Sociedades Gestoras de los mismos, de acuerdo con lo previsto en la Ley 19/1992, de 7 de julio, sobre Régimen de Sociedades y Fondos de Inversión Inmobiliaria y sobre Fondos de Titulización Hipotecaria y disposiciones de desarrollo.

La facultad prevista en el artículo 3.º, apartado III, letra b), de la Orden de 30 de diciembre de 1992, sobre Normas de Solvencia de las Entidades de Crédito, para considerar que la calidad crediticia de los valores emitidos con cargo a los Fondos de Titulización Hipotecaria regulados por la Ley 19/1992, de 7 de julio, es, al menos, igual a la de los créditos hipotecarios subyacentes.

Tercero.—Delegación de competencias en materia de Registro de Sociedades y Agencias de Valores.

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las inscripciones en los Registros administrativos correspondientes previstas en los artículos 4.º y 5.º del Real Decreto 276/1989, de 22 de marzo, sobre Sociedades y Agencias de Valores.

Cuarto.—Delegación de competencias en materia de Integración de Valores en el Sistema de Interconexión Bursátil.

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la adopción de acuerdos de Integración de Valores en el Sistema de Interconexión Bursátil, de conformidad con lo previsto en los artículos 49 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, y 22 del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y Miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.

Quinto.—Delegación de competencias en materia de suspensión de la negociación en mercados secundarios.

1. Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Las facultades de suspensión de la negociación de valores en las Bolsas de Valores y revocación de la interrupción acordada por las Sociedades Rectoras, previstas en los artículos 33 de la Ley del Mercado de Valores y 12.2.c) del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva.

Las facultades de suspensión: a) De la negociación en los mercados de futuros y opciones; b) De los contratos que se negocian en los mismos, y c) De la actuación de uno o varios de sus miembros, atribuidas a la Comisión Nacional del Mercado de Valores en los artículos 6.2, 6.3, 11.2.c) y 25.3.a) del Real Decreto 1814/1991, de 20 de diciembre, por el que se regulan los Mercados Oficiales de Futuros y Opciones (modificado por el Real Decreto 695/1995, de 28 de abril), y en los preceptos concordantes de los Reglamentos de tales mercados (autorizados por las Órdenes de 8 de julio de 1992 y de 14 de julio de 1995), así como la competencia para acordar, en su caso, prórrogas de las suspensiones previamente adoptadas y el levantamiento de tales medidas.

2. De las decisiones adoptadas al amparo del número anterior se dará cuenta al Consejo de la Comisión Nacional del Mercado de Valores en la primera ocasión en que éste se reúna, con el fin de que pueda, en su caso, proceder a su revisión.

Sexto.—Delegación de competencias en materia de verificación de requisitos para la admisión de valores a negociación en Bolsa.

Se delegan en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las facultades relacionadas con la verificación de la concurrencia de los requisitos establecidos para la admisión de valores a negociación en Bolsa a que se refieren los artículos 32 de la Ley del Mercado de Valores y 11.1.b) del Real Decreto 726/1989, de 23 de junio, sobre Sociedades Rectoras y miembros de las Bolsas de Valores, Sociedad de Bolsas y Fianza Colectiva, y con el registro de los documentos correspondientes.

Séptimo.—Delegación de competencias en materia de reversión de valores representados mediante anotaciones en cuenta a títulos.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la facultad prevista en el artículo 3 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles, para autorizar la reversión de la forma de representación de los valores representados por medio de anotaciones en cuenta a títulos.

Octavo.—Delegación de competencias en materia de recursos propios de entidades sometidas a supervisión de la Comisión Nacional del Mercado de Valores.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

La facultad prevista en el artículo 8.2 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, para autorizar la aplicación de lo dispuesto en la Sección 3.ª de la citada Orden de 29 de diciembre de 1992 (cobertura del riesgo de crédito), a los riesgos derivados de la cartera de negociación de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos consolidables.

La facultad prevista en el artículo 66 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión de base consolidada de las entidades

financieras, de designar la entidad obligada de los grupos consolidables de entidades financieras previstos en el capítulo IV de la citada Ley 13/1992, de 1 de junio.

La facultad de aprobación de los planes de adaptación para el cumplimiento del límite a las inmovilizaciones materiales establecido en el artículo 17 de la Orden de 29 de diciembre de 1992, sobre recursos propios y supervisión en base consolidada de las Sociedades y Agencias de Valores y sus grupos, previstas en el número 2 del citado artículo 17 y en la disposición transitoria de la mencionada Orden, en relación con el artículo 56 del Real Decreto 1343/1992, de 6 de noviembre, por el que se desarrolla la Ley 13/1992, de 1 de junio, de recursos propios y supervisión en base consolidada de entidades financieras.

Noveno.—Delegación de competencias en materia de exclusión de valores de la negociación.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, las siguientes facultades:

Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, de entre las facultades para acordar la exclusión de la negociación que corresponden a esta Comisión Nacional, conforme a lo previsto en el artículo 34 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, las relativas a valores admitidos a negociación en Bolsas de Valores, a solicitud de las entidades emisoras y siempre que en estas solicitudes concorra alguna de las dos circunstancias siguientes:

- Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, por unanimidad, y en sesión celebrada con la asistencia de todos sus accionistas, solicitar la citada exclusión de la negociación.
- Que la Junta general de la sociedad emisora haya acordado, en sesión celebrada con la asistencia de un elevado porcentaje de accionistas, solicitar la citada exclusión, y que, además, no se hayan formulado alegaciones o reclamaciones o que éstas hayan sido retiradas.

Décimo.—Delegación de competencias para determinar el importe de las fianzas de las entidades adheridas al «Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, Sociedad Anónima».

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la siguiente facultad:

Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerla de modo indistinto, la competencia para determinar el importe de la fianza colectiva, correspondiente a las entidades adheridas al Servicio de Compensación y Liquidación de Valores, contemplada en el artículo 61 del Real Decreto 116/1992, de 14 de febrero, sobre representación de valores por medio de anotaciones en cuenta y compensación y liquidación de operaciones bursátiles.

Undécimo.—Delegación de competencias en materia de confidencialidad.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la siguiente facultad:

Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la facultad para acordar la dispensa del cumplimiento de las obligaciones previstas en los artículos 53, 82 y 89 de la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado

de Valores, conforme a lo previsto en el artículo 91 de la citada Ley del Mercado de Valores.

Duodécimo.—Delegación de competencias en materia de ofertas públicas de Adquisición de Valores.

Se delega en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la siguiente facultad:

Delegar en el Presidente y Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores, que podrán ejercerlas de modo indistinto, la facultad de autorizar la prórroga del plazo inicialmente concedido al promotor de una oferta pública de adquisición, de conformidad con lo previsto en el artículo 19 del Real Decreto 1197/1991, de 26 de julio, sobre régimen de las ofertas públicas de adquisición de valores.

Decimotercero.—Tanto el Presidente como el Vicepresidente podrán someter a la decisión del Consejo aquellos expedientes que por su trascendencia o por plantear problemas o cuestiones especiales consideren convenientes.

Decimocuarto.—Periódicamente se informará al Consejo acerca del ejercicio de las facultades a que se refiere el presente Acuerdo.

Decimoquinto.—En las Resoluciones que se adopten en uso de las delegaciones contenidas en el presente Acuerdo se hará constar expresamente esta circunstancia.

Decimosexto.—Quedan sin efecto las delegaciones de competencias otorgadas con anterioridad sobre las materias mencionadas en los apartados primero a decimotercero anteriores, quedando refundidas todas ellas en el presente Acuerdo.

Madrid, 29 de enero de 1998.—El Presidente, Juan Fernández-Armesto Fernández-España.

UNIVERSIDADES

3125

RESOLUCIÓN de 9 de diciembre de 1997, de la Secretaría General del Consejo de Universidades, por la que se hace público el acuerdo de la Subcomisión Permanente del Consejo de Universidades, por delegación de la Comisión Académica, estimatorio de solicitudes de modificación de denominación de plazas de Profesores universitarios.

La Subcomisión Permanente del Consejo de Universidades, por delegación de la Comisión Académica, según acuerdo de 3 de junio de 1997, en uso de las facultades que le confiere la disposición adicional primera del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre, previa petición de los interesados con informe favorable del Departamento y de la Junta de Gobierno y previo examen de sus solicitudes razonadas y de sus currículum vitae, ha acordado para los Profesores universitarios que se relacionan en el anexo de esta Resolución los cambios de denominación de su plaza conforme en el mismo se detalla.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 9 de diciembre de 1997.—El Secretario general, Rafael Anes Álvarez.

ANEXO

Nombre y apellidos	Cuerpo docente	Universidad	Área a la que pertenece	Área solicitada
Ana María Álvarez Pellitero	Profesores Titulares de Universidad.	Salamanca	Filología Española	Literatura Española.
José Antonio Bartol Hernández ..	Profesores Titulares de Universidad.	Salamanca	Filología Española	Lengua Española.
Enrique Bonete Perales	Profesores Titulares de Universidad.	Salamanca	Filosofía del Derecho, Moral y Política.	Filosofía Moral.
Julio Borrego Nieto	Profesores Titulares de Universidad.	Salamanca	Filología Española	Lengua Española.
Carlos Cabrera Morales	Catedráticos de Escuela Universitaria	Salamanca	Filología Española	Lengua Española.